

(S-2199/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la protección de los pueblos indígenas de la República Argentina reconocidos en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales vigentes, con la intención de revalorizar sus derechos e instaurar de manera definitiva una educación intercultural bilingüe que facilite su mejor reinserción en la sociedad argentina.

ARTÍCULO 2. Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende como:

a) Pueblo indígena: comunidad con identidad cultural, autopercepción social, con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, que poseen, reconocen o utilizan una lengua propia diferente al español.

b) Lengua Nativa: Se entiende por lengua nativa a la lengua autóctona perteneciente a cada uno de los pueblos indígenas que habitan históricamente en el territorio argentino.

ARTÍCULO 3. Reconocimiento. Las lenguas nativas que se reconozcan en los términos de la presente ley son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez que el idioma español en el territorio, localización y contexto en el que se hablen.

Es derecho de todo miembro perteneciente a una comunidad indígena poder comunicarse en su lengua propia en forma oral o escrita, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y en cualquier otro ámbito o actividad.

ARTÍCULO 4. Obligación. El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a reconocer, proteger, promover y garantizar la preservación y el uso de las Lenguas Nativas. Por ello, tienen el deber de crear instituciones y realizar actividades a fin de lograr los objetivos de esta ley, especialmente los siguientes:

a) Crear políticas públicas en materia de educación y cultura de los pueblos indígenas tendientes a la protección, recuperación, preservación, promoción y desarrollo, contando con la participación necesaria de los pueblos indígenas;

b) Garantizar que la población de los pueblos indígenas tengan acceso a una educación intercultural bilingüe y adoptar las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a

la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua;

c) Difundir en las lenguas nativas de los beneficiarios, las políticas públicas dirigidas a una determinada comunidad;

d) Difundir y promover las lenguas nativas a través de los medios de comunicación para fortalecer su uso,

e) Incluir en los programas de estudio de la educación básica, el origen y la evolución de los pueblos indígenas en sus lenguas nativas, como así también los aportes que realizaros a la cultura nacional;

f) Fomentar en la educación pública y privada la implementación de la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas nativas;

g) Garantizar la formación docente intercultural bilingüe a fin de atender la educación básica;

h) Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas nativas y sus expresiones literarias y artísticas;

i) Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otras instituciones que conserven y promuevan materiales lingüísticos en lenguas nativas;

j) Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las asociaciones de la sociedad civil que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado con el cumplimiento del objetivo de esta ley;

k) Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes entre lenguas nativas y el español;

l) Fomentar la incorporación de personal que tenga conocimientos de lenguas nativas en las dependencias y oficinas públicas, donde se localizan pueblos indígenas;

ll) Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas nativas participen en las políticas públicas que se generen para dar cumplimiento a esta Ley;

m) Realizar todo lo conducente para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo II

Instituto Nacional de Lenguas Nativas

ARTÍCULO 5. Creación. Créase el Instituto Nacional de Lenguas Nativas, como organismo descentralizado de la Administración pública, con autarquía financiera, sectorizado en la órbita del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6. Objeto. El objeto del Instituto Nacional es promover la recuperación, preservación, promoción, desarrollo y protección de las lenguas nativas que se hablan en el territorio nacional y asesorar a los órganos del Estado Nacional, las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para articular políticas públicas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Funciones. El Instituto Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas nativas, en coordinación con los pueblos indígenas, el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Promover programas que vigoricen el conocimiento de las culturas y lengua de los pueblos indígenas;
- c) Promover normativas para capacitar y acreditar tanto en grado como postgrado a técnicos y profesionales bilingües;
- d) Promover el desarrollo de proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- e) Realizar y promover investigaciones para profundizar el conocimiento de las lenguas nativas;
- f) Realizar con ayuda de los órganos correspondientes un censo sociolingüístico para conocer el número de lenguas nativas existentes en el territorio argentino;
- g) Actuar como órgano de consulta y asesoría de los tres poderes del Estado en diferentes ámbitos, nacional, provincial y municipal; como así también de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la temática;
- h) Realizar campañas de concientización referidas a los derechos de los pueblos indígenas y la importancia de su cultura y lengua;
- i) Expedir recomendaciones a los órganos estatales para la correcta implementación del objeto de esta ley;
- j) Llevar adelante todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Consejo Nacional. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Nativas, esta a cargo de un Consejo Nacional.

ARTÍCULO 9. Integrantes. El Consejo Nacional esta conformado por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación;
- b) Un representante de las Universidades Nacionales;
- c) Un representante del Instituto de Asuntos Indígenas;
- d) Un representante del Consejo Federal de Educación;
- e) Un representante de cada pueblo originario existente en la República Argentina;
- f) Un representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en caso de que adhieran a la ley.
- g) Un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los representantes son seleccionados por mecanismos democráticos y transparentes y, preferentemente, deben ser hablantes de lenguas nativas y contar con experiencia en alguna de las actividades sustantivas que debe llevar a cabo el Instituto.

ARTÍCULO 10. Reglamento. Las reglas de funcionamiento del Instituto Nacional de Lenguas Nativas deben ser establecidas por el reglamento interno que determine el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 11. Patrimonio. El patrimonio del Instituto Nacional de debe integrarse con los siguientes bienes:

- a) La cantidad que anualmente se fije en la ley de Presupuesto Nacional.
- b) Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones;
- c) Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Capítulo III Implementación

ARTÍCULO 12. El Instituto Nacional de Lenguas Nativas contará con las siguientes Delegaciones Regionales:

- a) Delegación de la Región Cuyo (La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza).
- b) Delegación de la Región Noroeste (Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero).
- c) Delegación de la Región Noreste (Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones).
- d) Delegación de la Región Pampeana (Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Buenos Aires).
- e) Delegación de la Región Patagonia (La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

ARTICULO 13. En zonas donde se localicen pueblos indígenas, todo organismo e institución donde se presten servicios sociales, educativos, judiciales, administrativos, municipales, bancarios y/o financieros, de salud pública, y donde se tramiten actuaciones ante el Registro Civil o Registro Nacional de la personas deberá designar un responsable cuya tarea será facilitar a los miembros de los pueblos indígenas el acceso a dichas prestaciones.

Este responsable deberá ser designado con acuerdo de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Lenguas Nativas y de las comunidades indígenas locales, y deberá ser hablante de la Lengua Nativa local y contar con experiencia en la materia.

Capítulo IV Modificación ley 26.206

ARTÍCULO 14. Modificación. Modificase el artículo 54 de la 26.206 por el siguiente:

“El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá correr vista y tendrá en cuenta todas las recomendaciones realizadas por el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Nativas en todo lo concerniente a las medidas que pretenda tomar con respecto a la implementación de la educación intercultural bilingüe en el sistema educativo y otras medidas afines relacionadas con los pueblos indígenas”.

Capítulo V

Adhesión de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires
ARTÍCULO 15. Adhesiones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse o a tomar medidas similares a las de la presente Ley.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 16. Plazo de constitución del Consejo Nacional. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Nativas debe constituirse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, cada uno de los organismos y pueblos originarios que conforman el Consejo Nacional deben proponer a sus respectivos representantes.

A los efectos de cuantificar de forma preliminar la cantidad de representantes de pueblos originarios que deben formar parte del Consejo Nacional, se debe tener en cuenta la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos durante los años 2004 y 2005.

Esto no obsta a que la realización del censo sociolingüístico del artículo 7 inc. f), de como resultado la existencia de otros pueblos originarios, lo que debe llevar a la correspondiente designación de un representante de dicho pueblo en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 17. Plazo de constitución de las Delegaciones Regionales. Las Delegaciones Regionales deben constituirse dentro de los nueve meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Plazo de designación de responsables. Los responsables en los organismos e instituciones donde se presten servicios sociales, educativos, judiciales, administrativos, municipales, bancarios y/o financieros, de salud pública, y donde se tramiten actuaciones ante el Registro Civil o Registro Nacional de la personas, establecido por el Artículo 13, deben ser designados dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Capacitación. En relación a lo establecido por el Artículo 13 y por los incisos b), g), i) del artículo 4, en el caso que no se contare con personal capacitado de manera inmediata, se dispondrá de un plazo máximo de hasta dos años a partir de la publicación de la presente Ley, para formar el personal necesario para cumplir con los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 20. Plazo de realización del censo sociolingüístico. El primer censo sociolingüístico debe ser realizado y publicado dentro de los dos años contados a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 21. Presupuesto. El Congreso de la Nación debe incorporar anualmente en el presupuesto, las partidas específicas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Luis P. Naidenoff. – Juan C. Marino. -Oscar A. Castillo. – Pablo Verani.
Laura G. Montero. -Alfredo Martínez. -Eugenio J. Artaza. - Emilio A.
Rached. –José M. Cano. -. Arturo Vera. – Ernesto Sanz. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A lo largo de las últimas décadas varios países de América Latina han sido fuertemente sacudidos por la emergencia de movimientos sociales de las comunidades indígenas. Las demandas de dichos movimientos han sido abundantes y de diferente tipo, pero en términos generales, se han orientado a la creación y consolidación de un espacio cultural idóneo para el desarrollo de sus identidades.

Es dentro de este marco, que el reconocimiento genuino de los derechos a este pueblo comenzó a plasmarse en Latinoamérica en la década de los noventa, cuando en forma simultánea se produjeron en la región reformas constitucionales que tuvieron como fin reconocer a los pueblos indígenas como parte constitutiva de las naciones Latinoamericanas. Lo destacable al respecto es la incorporación de los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho, el reconocimiento de sus culturas y en algunos casos la manifiesta necesidad de implementar medidas de acción positiva que contribuyan, en la práctica, a dar cumplimiento a dichos postulados.

Es así que en la década de los noventa 11 países, entre los que se encuentra la Argentina, propiciaron este tipo de reformas con la intención de reconocer y garantizar la integridad cultural y física; la participación significativa en las decisiones que los afecten; a preservar y utilizar sus propias instituciones culturales, sociales y políticas y a ser libres de la discriminación y gozar de la misma protección legislativa que el resto de la sociedad.

En la reforma del año 1994 se incorporó a nuestra Constitución Nacional, el artículo 75 inc. 17 que hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas, y promulga lo siguiente:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Además, y en consonancia con los principios plasmados en nuestra Constitución, Argentina ratificó el 7 de Abril del año 1992 por ley 24.071 el “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo que tiene como principal objetivo proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. A ello se suma la ley 26.206 de Educación Nacional sancionada en el año 2006 que contempla en sus artículos 52, 53 y 54 la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe en el sistema educativo.

Asimismo, los organismos internacionales que disponen de mandato para la protección de derechos humanos han prestado particular atención a los derechos indígenas durante los años recientes. El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos se destacan a este respecto.

Estos organismos han contribuido al desarrollo progresivo de los derechos indígenas mediante la interpretación general de la aplicación de los derechos humanos de tal forma que tome en cuenta y proteja los derechos colectivos de los pueblos indígenas y las minoría étnicas, y así han entendido que cuando un determinado derecho social ha sido reconocido a determinadas personas y grupos étnicos en una determinada medida el Estado debe proveer, garantizar o promover selectivamente los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación del Estado de garantizar el ejercicio sin discriminación exclusivamente de los derechos consagrados en ese instrumento.

En similar sentido es redactado el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al igual que el art. 26 del mismo instrumento que reza: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha entendido que “aunque el art. 26 requiere que la legislación prohíba la discriminación no contiene ninguna obligación respecto de las materias que deben ser reguladas por esa legislación. No requiere por ejemplo a ningún Estado sancionar legislación para proveer un seguro social. Sin embargo cuando esa legislación resulta sancionada en el ejercicio del poder soberano del Estado, dicha legislación debe cumplir con el art. 26 del Pacto.” (CDH, caso Zwaan

de Vries v. Países Bajos y Broeks v. Países Bajos, comunicaciones N° 182/1984 y 172/1984 respectivamente) Así, se ha entendido que esta obligación del Estado de prohibir la discriminación y de proteger a las personas de forma igual efectiva no está limitada al ejercicio de ningún derecho en particular y por lo tanto es aplicable a cualquier derecho, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales y la posible vía hacia la justiciabilidad de estos derechos. (conf. Los derechos sociales como derechos exigibles, Víctor Abramovich y Christian Cortis, Edit. Trotta, pag. 169, año 2004)

En esta línea el art. 27 del PIDCP expresamente dice: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”, el cual ha sido interpretado por el CDH en la Observación General 23 “Derecho de las Minorías :art. 27” del 8/04/94, extendiendo el ámbito de protección que brinda el mencionado artículo para cubrir situaciones vinculadas con la protección del derecho a la cultura de pueblos indígenas, estableciendo la obligación de no negación o de no violación, no solo llevada a cabo por las autoridades legislativas, administrativas, judiciales sino contra todo acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado parte (punto 6.1 de la mencionada OG) . Además agrega en el punto 6.2. “Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo...”

En definitiva la reforma constitucional marca un punto de inflexión en el tratamiento de la “cuestión indígena” como se denominaba a la problemática relacionada con los Pueblos Indígenas. No sólo desde el punto de vista de la enunciación explícita del reconocimiento de la preexistencia de dichos Pueblos a la constitución del Estado-Nación sino también por el compromiso que significa a nivel internacional la incorporación a la norma constitucional de Declaraciones y Tratados a los cuales adhiere el Estado Argentino: Declaración Universal de Derechos del Hombre, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Es en este sentido que el presente proyecto tiene la intención de profundizar la normativa referida a los derechos de los pueblos indígenas en especial en lo relativo a la protección, recuperación, preservación, promoción y desarrollo de las lenguas nativas, lo que redundará en la concretización de otros derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, incorporados en nuestra carta magna en el art. 75 inciso 22.

Con relación a los términos utilizados en el proyecto de Ley, cabe aclarar que el vocablo pueblo indígena, presente a lo largo de todo el texto normativo, ha sido usado conforme nuestra Constitución Nacional, introducido en la reforma de 1994 a través de la Ley 24309, por unanimidad de todos los bloques políticos, término utilizado en contraposición a otros degradantes o que tienden a menospreciar y discriminar a las comunidades originarias. Entendemos que el espíritu de los constituyentes buscaba una integración igualitaria basada en el respeto a la diversidad cultural y el reconocimiento al pueblo indígena tan esperado a lo largo de la historia.

Al mismo tiempo, cuando utilizamos la palabra intercultural lo hacemos no tan solo como un concepto descriptivo sino también en un sentido propositivo que hace alusión a: "...complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales, que busca desarrollar una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturales diferentes; una interacción que reconoce y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder y de las condiciones institucionales que limitan que el "otro" pueda ser considerado como sujeto con identidad, diferencia y agencia –la capacidad de actuar. No se trata de simplemente reconocer al otro, o la diferencia en sí, tal como algunas perspectivas basadas en el marco del liberalismo democrático o multicultural lo sugieren. Tampoco se trata de esencializar identidades o entenderlas como adscripciones étnicas inamovibles. Más bien, se trata de impulsar activamente procesos de intercambio que, por medio de mediaciones sociales, políticas y comunicativas, permitan construir espacios de encuentro, diálogo y asociación entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas".

Entonces, podemos entender a la educación intercultural como un tipo de educación que intenta "promover una relación comunicativa y crítica entre seres y grupos distintos, y también extender esa relación en la tarea de construir sociedades realmente plurales y equitativas". Entendida así, esta guarda una marcada diferencia con la educación multicultural: mientras la última se orienta a promover el reconocimiento y, en el mejor de los casos, la tolerancia de la

diversidad cultural existente en un espacio determinado; la educación intercultural busca generar relaciones de diálogo e interacciones positivas entre los miembros de los diferentes grupos culturales, relaciones que contribuyan a la construcción de sociedades en las que prime la igualdad y el respeto por la diferencia, y es este el sentido que pretendemos otorgarle a este proyecto de ley.

También proponemos la creación de un instituto especializado al cual otorgamos el nombre de Instituto Nacional de la Lenguas Nativas. Éste es de vital importancia para la aplicación de la normativa que se pretende sancionar, primero, porque gran parte de los objetivos de cumplimiento de esta ley estarían concentradas en un órgano específico, evitando la dispersión de funciones y el incumplimiento de lo preceptuado por la norma. En segundo lugar, este Instituto estará dirigido por un Consejo Nacional que estará conformado, no tan solo por representantes de diversas áreas del Estado Nacional, sino también, y esto es lo más importante e inédito, por representantes de todos los pueblos originarios existentes en el territorio argentino. Esto, garantizará por un lado el cumplimiento de la Constitución, en un futuro al “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” y de la ley 26.206 que establecen claramente que se debe asegurar la participación de estos grupos en todas las decisiones que puedan afectar sus intereses, algo que lamentablemente no se viene cumpliendo, y por lo tanto genera que toda la legislación y políticas públicas destinadas a este sector de la sociedad argentina siempre se encuentre distante de su realidad y de sus necesidades.

Por otro lado es de gran importancia dar a este instituto la condición de órgano descentralizado con autarquía financiera, otorgándole una gran independencia funcional que redundará en una mejor concretización de los objetivos de la ley.¹

En cuanto a su mecanismo de selección de los representantes del Consejo Nacional, deberá respetar procedimientos de tipo democrático y transparente. A su vez, los representantes elegidos deberán ser preferentemente hablantes de la Lenguas Nativas o tener experiencia con alguna de las actividades sustantivas que debe llevar a cabo el instituto.

Con respecto a los representantes de los pueblos indígenas que deberán formar parte obligatoriamente del Consejo Nacional, se

1 Catherine Walsh, La interculturalidad en la Educación, Lima, DINEBI, 2001, p. 6

2 Ibid. p. 22

3 Diario Clarín, 20-08-2006

tendrán en cuenta inicialmente los datos relevados por la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos durante los años 2004 y 2005, de la que se desprende en forma preliminar que en la Argentina existen 31 pueblos indígenas (Atacama, Ava guaraní, Aymara, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupí, Comechingón, Diaguita/ diaguita calchaquí, Guaraní, Huarpe, Kolla, Lule, Mapuche, Mbyá guaraní, Mocoví, Omaguaca, Ona, Pampa, Pilagá, Quechua, Querandí Rankulche, Sanavirón, Tapiete, Tehuelche, Toba, Tonicote, Tupí guaraní, Wichí). Estos datos deben ser tomados de forma preliminar hasta tanto se realice el censo sociolingüístico previsto en la presente ley, que de dar como resultado la presencia de una cantidad mayor de pueblos indígenas en el territorio argentino, se deberá designar un representante respectivo de estos en el Consejo Nacional.

El censo sociolingüístico que se propone tiene vital importancia ya que permitirá obtener un panorama mucho más certero del que disponemos en la actualidad. Se debe tener en cuenta que la encuesta que utilizamos a los fines de la conformación del Consejo Nacional, además de ser la primera de su tipo, es solo una evaluación preliminar que debe ser ahondada, así lo reconoció Diana Munilla, coordinadora general de la Encuesta, quien además sostuvo que este es solo un primer estudio, y que debe tener una continuación.

En relación a lo establecido por los incisos b), g), i) del artículo 4, en el caso de que las autoridades educativas y gubernamentales no contaren con personal capacitado, de manera inmediata será de especial importancia impulsar de manera activa la creación de licenciaturas, terciarios y capacitaciones que permitan rápidamente contar con el personal adecuado y calificado para el cumplimiento de los objetivos de la Ley. Se deberá dar especial apoyo a la formación de miembros de los pueblos involucrados a fin de que estos puedan participar activamente en la formulación de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de dichos programas.

Por último, algo que no es de menor importancia en el presente proyecto, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a tomar medidas similares en sus circunscripciones territoriales. Consideramos fundamental esta medida teniendo en cuenta que los pueblos originarios se encuentran asentados en territorios diferenciados, por lo que resulta vital la participación activa de las provincias y municipios para lograr un verdadero cumplimiento de esta ley.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a nuestros pares legisladores nos acompañen con su voto positivo.

Luis P. Naidenoff. – Juan C. Marino. -Oscar A. Castillo. – Pablo Verani.
Laura G. Montero. -Alfredo Martinez. -Eugenio J. Artaza. - Emilio A.
Rached. –José M. Cano. -. Arturo Vera. – Ernesto Sanz. -